

## **TITULO IX**

### **NO EXHIBICION DE SALEROS Y CONDIMENTOS CON SAL EN LOS COMERCIOS DE ELABORACION Y VENTA DE ALIMENTOS**

---

**Artículo 2677.** En empresas de preparación y servicio de alimentos donde se expendan comidas para su consumo en el lugar, se adoptarán las siguientes medidas con el objetivo de reducir el consumo excesivo de sal y condimentos con alto contenido de sodio: a) Los saleros y demás condimentos con alto contenido en sodio no podrán estar sobre la mesa ni podrán ser ofrecidos al consumidor salvo que éste expresamente lo solicite.

b) En las cartas de menú y en la cartelera interna del local se deberá colocar una leyenda claramente visible con el siguiente texto: “Menos sal, más vida. El consumo excesivo de sal de sodio es perjudicial para la salud”.

c) Los establecimientos gastronómicos arriba mencionados deberán poner a disposición de los consumidores que así lo soliciten, sal con bajo contenido en sodio o condimentos con bajo contenido en sodio, de acuerdo a los parámetros que se reglamentarán.

Fuente Decreto 0006/016, de 8 de junio de 2016, artículo 1.

**Artículo 2678.** El incumplimiento de las normas referidas en los literales a, b y c generará una sanción de 10UR (diez unidades reajustables) a la empresa infractora. En caso de reincidencia se aplicará una sanción de 10UR (diez unidades reajustables) a la que se agregará un incremento de 10UR (diez unidades reajustables), por cada vez que se verifique un nuevo incumplimiento.

Fuente Decreto 0006/016, de 8 de junio de 2016, artículo 2.

NOTA : ANEXO DE NORMAS NACIONALES DE INTERES DEPARTAMENTAL

**Ley N° 12.936, 26 de octubre de 1961.**

Artículo 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo para prohibir la venta de sal común de cualquier tipo y sus sucedáneos, así como para limitar y reglamentar el tráfico de estos productos en los departamentos donde a inicio del Ministerio de Salud Pública lo requiera el desarrollo del bocio endémico, con la finalidad de imponer en ellos el uso de la sal yodada para la dieta humana, dosificada de acuerdo a las normas técnicas que establezca el citado Ministerio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá el asesoramiento de la Comisión de Estudios sobre el Bocio, del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2°. El Ministerio de Salud Pública dispondrá que por intermedio de sus dependencias en todo el territorio de la República, se realicen encuestas, exámenes y estudios sobre el desarrollo del bocio endémico en la población. La División de Higiene tomará a su cargo el unificar estos resultados.

Artículo 3°. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas conducentes. a regular los precios y a mantener los abastecimientos y distribución normales de la sal yodada, en la forma establecida por la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, pudiendo autorizar al Consejo Nacional de Subsistencias para efectuar, con cargo a su capital de giro, las importaciones, compras y operaciones que fueren necesarias.

Artículo 4°. Las infracciones a los reglamentos y disposiciones de orden técnico que se dicten ejerciendo las facultades otorgadas por el artículo 1°, se sancionarán con multas de \$ 100.00 que se aumentarán al doble en caso de reincidencia. El 50 % de la multa se entregará al o a los inspectores actuantes y el resto se verterá en los fondos del Ministerio de Salud Pública.

**El Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de sus propias atribuciones, acordará con los Concejos Departamentales la forma de colaboración que prestará la autoridad municipal para coadyuvar en las funciones de Policía higiénica que le confieren las leyes vigentes.**

A los efectos de la comprobación de las infracciones, imposición de las multas y ejecución judicial de las mismas, se aplicarán en lo que fueren pertinentes las disposiciones de la ley N° 10.490, de 19 de setiembre de 1947.

Las multas se impondrán por el Ministerio de Salud Pública y su ejecución judicial se hará por el Fiscal Letrado Departamental que corresponda.

Artículo 5°. Las infracciones a los reglamentos que se expidan en virtud del artículo 3° de esta ley, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en las leyes números 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y 11.601, de 18 de octubre de 1950.

Artículo 6°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 7°. Comuníquese, etc.

Promulgación 9 de noviembre de 1961.

**Decreto N° 375/990 (Modificativos: Decreto N° 247/991 de 09/05/1991 artículo 1, Decreto N° 375/990 de 17/08/1990 artículo 10. Decreto N° 123/998 de 05/05/1998, Decreto N° 241/000 de 21/08/2000 artículo 23. Decreto N° 250/992 de 04/06/1992 artículo 6.)**

Artículo 1 Establécese la agregación de flúor en la sal comestible para uso humano.

Artículo 2 Para agregar fluor a la sal destinada al consumo humano se le adicionará la parte de ión fluor que fije el Ministerio de Salud Pública, admitiéndose asimismo el porcentaje de tolerancia a determinar en función de la variación debida a la dispersión irregular del fluor en las diferentes muestras.

Artículo 3 Los procesos de purificación y de adición de fluor o yodo que requiera el Ministerio de Salud Pública en la sal apta para el consumo humano directo o indirecto, así como su abastecimiento, solo podrán ser realizados por plantas industrializadoras habilitadas por dicho Ministerio y registradas en el mismo. A tales efectos, la citada Secretaría de Estado otorgará a cada planta el correspondiente número de habilitación.

Artículo 4 Las plantas para el refinado y purificado de la sal para consumo humano deberán contar con equipos construidos en acero inoxidable en atención al alto grado de corrosión que provoca esta materia prima.

La planta constará de:

- a) Un secador rotativo que produzca una cortina contigua de sal, purificándola y elevando su temperatura de 120° C. en forma homogénea en toda su masa.
- b) Un sistema de turbina y ciclónaje que absorban las impurezas que se van desprendiendo del producto a lo largo de su pasaje por el secador rotativo, mediante una fuerte corriente de aire.
- c) Equipos de cribado con mallas de acero inoxidable para no contaminar de óxido el producto.

d) Los transportes de una etapa a otra del proceso deberán ser mecanizados y no tener contacto con operario alguno.

e) Los mezcladores a utilizarse, en función de las bajas dosis de yodato de potasio y fluoruro de sodio o potasio a ser incorporadas deberán ser mezcladores de precisión aconsejados por la Organización Panamericana de la Salud para varios programas de este tipo. Estos equipos son mezcladores cónicos, verticales de movimiento epicicloidial de gran precisión, que constan básicamente de un recipiente tronco cónico que en su interior lleva incorporado un tornillo tipo Arquímedes para obtener la homogeneización de la mezcla exigida por el Ministerio de Salud Pública.

f) Las envasadoras de sal para consumo humano deberán ser totalmente automáticas cumpliendo de esta forma la totalidad del ciclo sin que el producto, luego de refinado, entre en contacto con la mano del hombre. Los equipos descriptos precedentemente son el mínimo requerido para estos procesos.

El control de calidad de la incorporación de yodo y fluor se efectuará

en cada batida del mezclador tomándose dos muestras, las que deberán ser analizadas y rotuladas indicándose fecha y número de tachada, manteniéndose a disposición del Ministerio de Salud Pública por un plazo de cuarenta y cinco días.

Los locales donde estén instaladas las plantas refinadoras y purificadoras de sal, así como el local de envasado de sal apta para el consumo humano, deberán contar con la habilitación del Ministerio de Salud Pública y el Servicio de Bromatología de la Intendencia Municipal de Montevideo.

**Artículo 5 Todo los envases de sal para consumo humano, directo o indirecto, deberán tener impreso el número de habilitación y registro del Ministerio de Salud Pública.**

**En el caso de sal de mesa adicionada con yodo o fluor deberá especificarse claramente cual o cuales son los aditivos empleados.**

**A los efectos de no diferenciar o discriminar el consumo de sal fluorada, tanto el importador como el productor nacional deberán ofrecer al mayorista, éste al comerciante minorista y finalmente al consumidor, los cuatro tipos de sal (común, yodada, fluorada y yodofluorada) al mismo precio por marca, debiendo tanto el importador como el productor nacional informar mensualmente al Ministerio de Salud Pública las ventas realizadas de sal por cada tipo.**

**Se excluye expresamente a los envases rígidos de hasta 500 (quinientos) gramos.**

Artículo 6: Sólo se adicionará fluor a los envases de sal fina de medio quilo, prohibiéndose la producción y venta de sal con fluor en cualquier otro tipo de envase.

Todos los tipos de sal refinada deberán ser comercializados de la siguiente forma:

Sales de mesa, en paquetes de 500 grs. (quinientos gramos).

Sal refinada para consumo indirecto, en bolsas de 25 kgs. (veinticinco kilogramos).

La sal de uso industrial será comercializada en bolsas de 50 kgs.

(cincuenta kilogramos) y deberá lucir claramente la leyenda: **"Sal Para uso industrial no apta para el consumo Humano."**

Artículo 7 Los establecimientos a que se refiere el presente Decreto, deberán contar con stock permanente que contemple las necesidades del consumo, siendo obligatoria la existencia de los siguientes productos: Sal Refinada Común, la que no tendrá ningún agregado, salvo los denominados antihumectantes cuya agregación sea permitida por las disposiciones vigentes.

Sal Refinada Yodada, a la que se adicionará una parte de yodo en 30.000 (treinta mil) de sal. Sal Refinada Fluorada, a la que se adicionará la parte de ión fluor que fije el Ministerio de Salud Pública, admitiéndose asimismo, el porcentaje de tolerancia aceptable (artículo 2º) y Sal Refinada con Fluor y Yodo. También deberán contar con suficiente stock de fluoruro de sodio o de potasio a ser utilizado como fuente de fluor, así como de yodato de potasio como fuente de yodo.

Artículo 8 Los establecimientos comerciales que vendan al público sal para consumo humano deberán tener, en forma obligatoria, stock permanente de sal fluorada.

Artículo 9 En ningún caso las palabras "FLUOR" o "YODO" podrán ser utilizadas como marcas o identificación de productos.

**Artículo 10 Los envases de sal comestible de uso humano tendrán las siguientes características y enunciaciones: a) Predominará uno de los siguientes colores según la sal: para sales que contengan flúor, el verde; para las que contengan yodato de potasio, el amarillo; para la sal natural, el azul y para la yodofluorada, combinación de verde y amarillo, debiendo imprimirse además en este caso las leyendas en rojo para destacar el yodado; b) En letras no menores de 2 milímetros se especificará si es natural, yodada, fluorada, yodofluorada, fina o gruesa; c) Se establecerán los aditivos empleados; d) Se indicará en número de Registro otorgado por el Ministerio de Salud Pública; y e) Constará el nombre y dirección del fabricante, año y producción y número de lote.**

Artículo 11 La importación de los equipos mezcladores y dosificadores y materia prima para producir sal común, yodada, fluorada y yodofluorada destinadas al consumo humano, los materiales o parte de las obras civiles y/o estructuras prefabricadas para la construcción de Plantas de Acopio de materia primas y Locales Industriales, ya sean de procesado, envasado o stockeado, las palas mecánicas autopropulsadas (con cargador frontal) incluidas en los N.A.D.I. Nos. 84230130 y 84230140, los vehículos apiladores (autoelevadores) incluidos en los N.A.D.I. Nos. 87070100 y 87079099, los productos y materia prima en bruto, sin refinar ni purificar de acuerdo a los N.A.D.I. Nos. 25010110, 25010111, 25010114 y 25010119, el fluoruro de sodio o potasio, los equipos mencionados en el artículo 4 de este decreto, así como los demás bienes que integran el equipamiento de las Plantas industrializadoras de sal y que sean destinadas a la producción, purificación, almacenamiento, movilización u otra operación vinculada directamente a la aludida industrialización, estarán exonerados del pago de los recargos incluyendo los recargos mínimos establecidos por el decreto 125/977 del 2 de marzo de 1977, y normas modificativas, impuesto a las importaciones, tasas consulares, tasas de movilización de bultos, así como todo otro recargo, tributo o gravamen a las importaciones, incluyendo el IMESI, sin distinción del país o zona del que provengan los bienes aludidos. Asimismo la exoneración comprende a los proventos portuarios y a todo otro recargo, tributo o gravamen que se apliquen en dicho recinto. Quedan excluidos de la precedente exoneración los vehículos de transporte automotor. Solamente podrán acoger a las exoneraciones previstas para esta disposición las empresas cuyas condiciones industriales cumplan con todas las exigencias de este decreto en lo pertinente. La exoneración del IMESI alcanzará solamente hasta la desafectación del bien. Las empresas sólo podrán importar una pala mecánica cargadora autopropulsada y dos autoelevadores cada 3 años amparándose al régimen de exoneración que refiere el inciso anterior.

A los efectos de la importación de productos y materia prima sin refinar, ni purificar de acuerdo a los N.A.D.I. Nos. 25010110, 25010111, 25010114 y 25010119 podrá tenerse en cuenta una merma de producción del 7 por ciento y de descarte del 10 por ciento para incrementar dicha importación.

Artículo 12 A los efectos de otorgar las autorizaciones de importación de sal comestible para consumo humano, el Banco de la República Oriental del Uruguay deberá requerir previamente el certificado habilitante expedido por el Ministerio de Salud Pública a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 13 Los establecimientos comprendidos en éste Decreto deberán presentar, a requerimiento del Ministerio de Salud Pública, los siguientes elementos, a partir de la entrada en vigencia del mismo:

- a) Ventas a cada uno de los tipos de sal especificados en el artículo 7.
- b) Documentación que acredite la compra de fluoruro de sodio o potasio y yodato de potasio, así como el origen de los mismos.
- c) Stock en existencia a la fecha de presentación de la información estadística.

Artículo 14 El contralor de los dispuesto en este Decreto estará a cargo de la Dirección Coordinación y Control del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 15 El incumplimiento de lo que dispone el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las normas sanitarias, conforme a lo preceptuado en el Decreto Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 387.

Artículo 16 (Transitorio): Fijase un plazo de doscientos setenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación dentro del cual los establecimientos a que se refiere, ajusten su funcionamiento a las disposiciones de la misma.

Artículo 17 Comuníquese, publíquese.